Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6, por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y con arreglo a lo decidido en la causa por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal de alzada del juez que previno (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), remítanse las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6, por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.08.16 13:49:27 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el 11 de marzo de 2024 el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 declaró su incompetencia para entender en la demanda promovida por la parte actora (integrada por personal en actividad de la Gendarmería Nacional) a fin de obtener que se declarara la inconstitucionalidad del decreto 679/97, por el cual se dispuso aumentar el monto de los aportes previsionales de aquel personal al 11% sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes, y que se ordenara el reintegro de lo descontado por aplicación de aquella norma durante el período no prescripto de cinco años anteriores a la interposición de la demanda.

Para así decidir, sostuvo -al hacer suyos los fundamentos y las conclusiones del dictamen del fiscal federal- que el objeto del juicio se encontraba contemplado en el supuesto previsto por el art. 2°, inc. c), de la ley 24.65, lo que habilitaba la competencia del fuero federal de la seguridad social.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4, cuya titular, sin haber conferido vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara acerca de la competencia (art. 39 de la ley 24.946; arts. 2°, inc. 'f', y

31, inc. ‘e’, de la ley 27.148), no aceptó la competencia atribuida y dispuso devolverlas al juez que previno, por entender que en el caso no se encontraba en discusión el régimen previsional de retiro para el personal militar, sino que la controversia se suscitaba respecto de un reclamo salarial por un descuento efectuado a personal en servicio activo de la Gendarmería Nacional (v. resolución del 26 de marzo de 2024).

El magistrado del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 mantuvo el criterio que había expuesto en su primera intervención en la causa y ordenó elevarla a la cámara de ese fuero a los fines previstos por el art. 20, segundo párrafo, de la ley 26.854 (v. providencia del 22 de abril de 2024).

La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV), al resolver el conflicto en ejercicio de la facultad conferida por la norma antes mencionada, declaró la competencia de la justicia federal de la seguridad social para entender en estos autos y ordenó remitirlos al Juzgado N° 4 de ese fuero para que reasumiera la competencia declinada (v. resolución del 9 de mayo de 2024).

Al recibir nuevamente las actuaciones, la jueza del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4 estimó que se había configurado un conflicto negativo de competencia con la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV), por lo que ordenó su remisión a V.E. a los fines dispuestos por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. decisión del 18 de junio de 2024).

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo que resulta de la reseña efectuada precedentemente, no encuentro razones que justifiquen que en el *sub examine* deba intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

En efecto, a mi modo de ver resultaba de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual "(t)*odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal*". En esta disposición legal se basó esa Corte para disponer que era la mencionada cámara la que debía resolver conflictos de competencia suscitados entre un juez nacional en lo contencioso administrativo federal y otros jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación (v. las Competencias CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor N° 46 [señora A. Norma F. de López] s/ diligencia preliminar" y CAF 51525/2015/CS1, "Jelen, Gabriel c/ Gobierno Nacional y otro s/ amparo", sentencias del 2 de junio de 2015 y del 23 de noviembre de 2017; entre otros).

Así las cosas, entiendo que corresponde estar a lo ya decidido por la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 9 de mayo de 2024.

- III -

Por lo expuesto, opino que corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4 para que continúe el trámite de la causa.

Buenos Aires, de agosto de 2024.